



C I R C U L A R CSJNSC22-283

FECHA: 28 de septiembre de 2022

PARA: **TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DE LA SECCIONAL**

DE: PRESIDENCIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

ASUNTO: *“LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE RAD – 17001400300820210024500”*

Respetados funcionarios,

Con Circular No. CSJCAC22-95 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Caldas, vía correo electrónico, El Juzgado Octavo Civil Municipal De Manizales, informa que, con auto adiado del 19 de mayo de 2021, ordenó dentro del proceso, identificado bajo radicado **No 17001400300820210024500**, la apertura de la liquidación patrimonial del señor **ALCIDES PAREJA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **15.432.331**

Por lo anterior, se solicita a Magistrados y Jueces de esta jurisdicción, para que comuniquen todos los asuntos judiciales que se gestionan o se encuentran pendiente en sus respectivos despachos respecto del deudor, sean informado a la mayor brevedad posible al siguiente correo: cmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se anexa para los fines pertinentes las diligencias allegadas por El Juzgado Octavo Civil Municipal De Manizales, respecto al proceso de referencia

FAVOR REMITIR INFORMACION DIRECTAMENTE AL CORREO:

cmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MARÍA INÉS BLANCO TURIZO
Presidenta

MIBT/GOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, para decidir.
Manizales, 19 de mayo de 2021.



LINA MARÍA NARANJO CARDONA
Oficial Mayor

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 937
RADICADO: 17001400300820210024500
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: ALCIDES PAREJA LÓPEZ

ANTECEDENTES

1. El día 16 de marzo de 2021 la Notaría Primera de Manizales, Caldas, admitió la solicitud del trámite de liquidación de persona natural no comerciante, presentada por el señor ALCIDES PAREJA LÓPEZ.
2. La Notaría Primera de Manizales a través del Operador De Insolvencia, programó audiencia de negociación de deudas, la cual se surtió el día 12 de abril de 2021.
3. El 12 de abril de 2021, la Notaría Primera de Manizales, llevó a cabo continuación de la audiencia de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, del señor **ALCIDES PAREJA LÓPEZ**. Como quiera que los acreedores y el deudor no llegaron a un acuerdo de pago, la etapa de negociación de deudas se **declaró fracasada** y se ordenó remitir a los Juzgados civiles Municipales (reparto) el expediente a fin de dar inicio a la etapa subsiguiente, esto es la liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

Advertidos los hechos señalados encuentra este Despacho, sin lugar a dudas, que la situación del deudor es crítica, en la medida en que se registra un incremento del nivel de endeudamiento y cesación de pagos, informados por él, y no pudo llegarse a una negociación fructuosa con los acreedores, razón por la cual debe darse apertura a la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **ALCIDES PAREJA LÓPEZ**, en aplicación del numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso.

Previo al acercamiento al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, resulta indispensable hacer una aproximación a su concepto.

La liquidación patrimonial es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.

Es relevante señalar que la liquidación como proceso es una herramienta propia del derecho concursal que sustituyó al proceso de quiebra. Por consiguiente, el proceso de liquidación patrimonial debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta el carácter especial de esta disciplina jurídica.

Sin embargo, aunque la ley no define el proceso de liquidación patrimonial, ni tampoco describe su naturaleza jurídica, sí hace unas breves referencias que pueden

servir de ayuda para determinarla. Respecto de su objeto indica que a través de él la persona natural no comerciante podrá liquidar su patrimonio (artículo 531 del C.G.P.); el proceso no es de contienda, de contención ni de oposición, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor.

Igualmente, dispone que sea un mecanismo judicial (art. 534 CGP), pues el escenario dentro del cual se definirán las diferencias es un proceso en el que tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad, como es la crisis del deudor.

Como lo ha expuesto el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra "Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante"², *"resulta pertinente traer a colación lo expresado para el régimen de insolvencia empresarial, pues la liquidación en ambos casos presenta las mismas finalidades y fundamentos, claro está, con diferentes matices y ópticas. Es así como la liquidación patrimonial tiene las siguientes características: i. Es un proceso consecucional, en tanto únicamente procede luego de frustrado el mecanismo recuperatorio, esto es, la negociación de deudas, ii. Requiere una decisión judicial, toda vez que es un proceso dirigido a la extinción de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de sus acreedores; iii. El desarrollo del proceso está a cargo del liquidador, pues se trata del auxiliar de la justicia a quien la ley le ha otorgado las facultades para que, junto con el Juez Civil Municipal, pueda darle el impulso al proceso; iv. Dispone la adjudicación de bienes del deudor, con el fin de saldar o pagar deudas a su cargo; v. Decide acerca de las reclamaciones de los acreedores, toda vez que es en este punto donde se logra la satisfacción del interés de los acreedores mediante el pago de sus acreencias, pues se distribuyen fondos disponibles entre los acreedores, y vi. Facilita el reintegro del deudor a través de mecanismos como el descargue."*

Ahora bien, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor, de conformidad con el artículo 534 del C.G. del. P.

Finalmente, como resulta evidente de los documentos allegados por la Notaría Primera de Manizales, que transcurrió el término previsto en el artículo 544 del C.G.P. sin celebrarse acuerdo de pago, ante su fracaso en la etapa de negociación de deudas, deberá darse apertura al proceso de liquidación patrimonial, consagrado en el artículo 563 y siguientes ibídem.

Como liquidador se nombrará de la lista de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades, acorde con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, al DR. GUSTAVO ADOLFO FORERO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 10.022.018 con correo electrónico forerogustavo@yahoo.com, y se fijarán como honorarios provisionales la suma de \$40.500.00, de conformidad con el artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedido por el Consejo Superior de la judicatura.

Se le ordenará al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y, que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

También se le ordenará que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el Liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, de existir, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

Se ordenará Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como

extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Se prevendrá a todos los deudores del deudor para que sólo paguen al Liquidador, advirtiéndoseles sobre la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **ALCIDES PAREJA LÓPEZ, identificado con la C.C. Nro. 15.432.331, con los efectos previstos en el art. 565 del Código General del Proceso.**

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador **DR. GUSTAVO ADOLFO FORERO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 10.022.018** con correo electrónico forerogustavo@yahoo.com, tomado la lista de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades, acorde con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquese su designación. Se le finan como honorarios provisionales la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.500.00), de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 2015, expedido por el Consejo Superior de la judicatura.

TERCERO: ORDENAR al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias, de conformidad con el numeral 2 del artículo 564.

CUARTO: ORDENAR al Liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: OFICIAR a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, incluidos los de alimentos, para que los remitan a la liquidación y pongan a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro de los mismos; todo ello en un término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de tenerse como créditos extemporáneos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del Deudor, para que hagan sus pagos sólo al Liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial. (Art. 573 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA DEL CARMEN NOREÑA TOBON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef143ffb7492d5db9c9834dfb4cdb9cfd74b58f4ee77cc02a61fd867fac74c

Documento generado en 19/05/2021 03:33:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la liquidadora nombrada aceptó su designación. Manizales, Caldas, 9 de septiembre de 2022.



DAVID ANDRÉS RONCANCIO RONCANCIO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 17001400300820210024500
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
SOLICITANTE: ALCIDES PAREJA LÓPEZ

Vista la constancia de secretaría que antecede, para todos los efectos legales téngase por posesionada a la señora **LAURA MARÍA VELASCO MONTOYA** en el cargo de Liquidadora, conforme la designación efectuada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022.

En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia la Liquidadora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado 19 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó la apertura del presente trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante. Por Secretaría procédase a enviarle el vínculo de acceso al expediente a la dirección de correo electrónico lauris2684@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Del Carmen Noreña Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b1d66793a643e38106f678d7031f9d6768e2123c005122b7a37c3beee35e5c**

Documento generado en 12/09/2022 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C I R C U L A R CSJCAC22-95

Fecha: 28 de septiembre de 2022
Para: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAIS
De: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
Asunto: *“Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante.”*

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir copia del Auto Interlocutorio No. 937 del 19 de mayo de 2022, emitido por la **Juez Octava Civil Municipal de Manizales**, Caldas, relacionado con la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante Alcides Pareja López, radicado con el número 17001400300820210024500, dentro del cual dispuso:

“...QUINTO: OFICIAR a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, incluidos los de alimentos, para que los remitan a la liquidación y pongan a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro de los mismos; todo ello en un término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de tenerse como créditos extemporáneos...”

Cualquier información o trámite al respecto deberá ser coordinado directamente con el despacho de origen, para lo cual compartimos los datos de contacto del Despacho Judicial.

Teléfono: 8879620 ext 11335-11337
Correo electrónico: cmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los jueces de la República, en concordancia con los artículos: 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Atentamente,

MARIA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA
Presidenta